



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00368-00**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: YINIS YASID OLIVARES BARRIOS, C.C. 72.097.292**

**DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO -  
COOTRANSORIENTE, NIT. 800.093.500-1.**

**INFORME SECRETARIAL, Soledad, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para celebración de audiencia. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Primero (01)  
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la audiencia programada para el día treinta y uno (31) de enero de 2023 a las 2:00 pm., no pudo llevarse a cabo por motivos de fuerza mayor, debido a la alta carga de procesos que lleva este despacho, por lo que es del caso fijar nueva fecha.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia de contestar la demanda (según el caso), conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, práctica de pruebas solicitadas por demandante y demandados, y fallo, de conformidad con los artículos 72, 77, 80 y 81 C.P.T., para el día **jueves quince (15) de febrero de 2024, a las 2:00 pm.**
2. DAR TRASLADO a las partes de un instructivo y recomendaciones que deben seguir, a fin de que pueda realizarse la audiencia virtual en la plataforma TEAMS o LIFESIZE, por lo tanto, en caso de tener alguna inquietud se les solicita comunicarse con anticipación a los canales de atención virtual que pueden ser visualizados a pie de página de este documento.
3. REQUIÉRASE a la parte demandada para que en el día y la hora señalados para la audiencia, aporte con la contestación la carpeta administrativa del demandante, y demás documentos que considere pertinentes, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.
4. ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación, en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción, so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.
5. ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la correspondiente etapa de la audiencia, por tal razón, deberán procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer, dado que no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00368-00

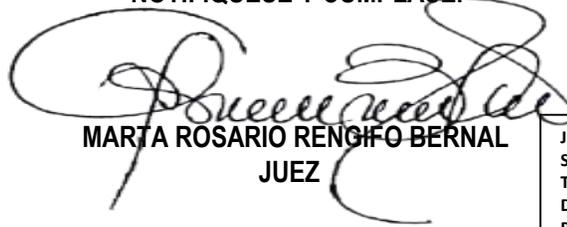
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YINIS YASID OLIVARES BARRIOS, C.C. 72.097.292

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO -  
COOTRANSORIENTE, NIT. 800.093.500-1.

6. ADVERTIR a la demandada que la contestación a la demanda deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho, la podrá presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, poniéndose de presente, que de no hacerlo en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada, con las consecuencias que se deriven de ello. Se ADVIERTE, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.
7. Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual TEAMS o LIFESIZE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 223fc5d74d930546626ea5b4a6c65d385515b91e8b96c2f7b3aaf92933fc53e1

Documento generado en 01/02/2024 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00744-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –  
TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. NIT. 800.135.913-1**

**DEMANDADO: TOHNNY PALENCIA LONDOÑO C.C. 8.753.486**

**INFORME SECRETARIAL – Primero (01) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Soledad,  
Primero (01) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **TOHNNY PALENCIA LONDOÑO C.C. 8.753.486** a favor **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. NIT. 800.135.913-1** por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$15.881.476)** discriminados de la siguiente manera:

- Factura No. 46999033 de fecha 31/07/2023 por la suma de \$ 1.403.820
- Factura No. 46287271 de fecha 30/06/2023 por la suma de \$ 1.370.693
- Factura No. 45577868 de fecha 31/05/2023 por la suma de \$ 1.330.261
- Factura No. 44799614 de fecha 28/04/2023 por la suma de \$ 1.302.525
- Factura No. 44093679 de fecha 31/03/2023 por la suma de \$ 1.225.293
- Factura No. 43491059 de fecha 06/03/2023 por la suma de \$ 1.200.025
- Factura No. 41752419 de fecha 31/01/2023 por la suma de \$ 975.571
- Factura No. 40558062 de fecha 29/12/2022 por la suma de \$ 1.243.014
- Factura No. 37270973 de fecha 30/09/2022 por la suma de \$ 1.066.554
- Factura No. 34971541 de fecha 29/07/2022 por la suma de \$ 592.101
- Factura No. 32716005 de fecha 31/05/2022 por la suma de \$ 529.385
- Factura No. 31595361 de fecha 29/04/2022 por la suma de \$ 504.314
- Factura No. 29344313 de fecha 28/02/2022 por la suma de \$ 367.848
- Factura No. 28429461 de fecha 31/01/2022 por la suma de \$ 297.141
- Factura No. 51076810158 de fecha 29/10/2021 por la suma de \$ 598.215
- Factura No. 51074409586 de fecha 01/07/2021 por la suma de \$ 337.101
- Factura No. 51073819682 de fecha 01/06/2021 por la suma de \$ 299.362
- Factura No. 51073245794 de fecha 03/05/2021 por la suma de \$ 501.482
- Factura No. 60062991555 de fecha 30/09/2020 por la suma de \$ 192.860
- Factura No. 60062777409 de fecha 30/06/2020 por la suma de \$ 183.921

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpcoledad@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcoledad@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00744-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

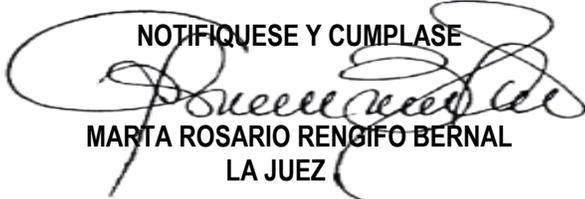
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –  
TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: TOHNNY PALENCIA LONDOÑO C.C. 8.753.486

- Factura No. 60062743794 de fecha 30/05/2020 por la suma de \$ 181.424
- Factura No. 60062631334 de fecha 31/03/2020 por la suma de \$ 178.552
- Factura No. 50004871703 de fecha 09/02/2006 por la suma de \$ 14
- Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el contrato de arriendo siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). MELIZA BARRAZA VILLA, identificado(a) con C.C. 1.045.707.232 y T.P. 267.399 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00744-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –  
TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. NIT. 800.135.913-1  
DEMANDADO: TOHNNY PALENCIA LONDOÑO C.C. 8.753.486

**INFORME SECRETARIAL – Primero (01) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

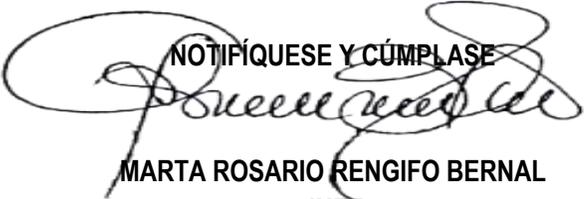
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Soledad,  
Primero (01) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) TOHNNY PALENCIA LONDOÑO identificado con C.C. 8.753.486 en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$24.940.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. líbrese el oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf18d8b0d4ff9ea59a800f686ee1d8150877ed5791e45806ad22918b249abd1**

Documento generado en 31/01/2024 04:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00746-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA P.H. NIT. 901.595.946-3  
DEMANDADO: RAFAEL JOSE SALAZAR DE LA HOZ C.C. 1.082.906.491

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (01) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)**

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (01)  
de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA P.H., a través de apoderada judicial, en contra de RAFAEL JOSE SALAZAR DE LA HOZ, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. Se observa que el ejecutante aporta como correo electrónico del ejecutado RAFAEL JOSE SALAZAR DE LA HOZ el siguiente: [rsalazard16@gmail.com](mailto:rsalazard16@gmail.com) sin embargo, no se informó la forma en la que ésta dirección de email fue obtenida, además de no allegar las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...).”*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del demandado el cual fue aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes, tal como lo exige la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00746-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA P.H. NIT. 901.595.946-3  
DEMANDADO: RAFAEL JOSE SALAZAR DE LA HOZ C.C. 1.082.906.491

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a157dc5c6516e0c298e8c7eea525fd8e5f9949d38b85d9db7d01050bc98b6ee9

Documento generado en 31/01/2024 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00747-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA P.H. NIT. 901.595.946-3  
DEMANDADO: ESTEFANY PERALTA GARIZADO C.C. 1.001.854.907

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (01) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)**

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (01)  
de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA P.H., a través de apoderada judicial, en contra de ESTEFANY PERALTA GARIZADO, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. Se observa que el ejecutante aporta como correo electrónico del ejecutado ESTEFANY PERALTA GARIZADO el siguiente: [estefanyperaltagarizado@gmail.com](mailto:estefanyperaltagarizado@gmail.com) sin embargo, no se informó la forma en la que ésta dirección de email fue obtenida, además de no allegar las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...).”*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del demandado el cual fue aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes, tal como lo exige la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00747-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA P.H. NIT. 901.595.946-3  
DEMANDADO: ESTEFANY PERALTA GARIZADO C.C. 1.001.854.907

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b47a3db8ffc941899afac265b2550935f37bcb3c2d1cc64dcd802009743b11e

Documento generado en 31/01/2024 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00748-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA P.H. NIT. 901.595.946-3  
DEMANDADO: RICHARD ANTHONY VILLA AGUILAR C.C. 1.022.438.978

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (01) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)**

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (01)  
de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA P.H., a través de apoderada judicial, en contra de RICHARD ANTHONY VILLA AGUILAR, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. Se observa que el ejecutante aporta como correo electrónico del ejecutado RICHARD ANTHONY VILLA AGUILAR el siguiente: [richardvilla1002jt@gmail.com](mailto:richardvilla1002jt@gmail.com) sin embargo, no se informó la forma en la que ésta dirección de email fue obtenida, además de no allegar las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...).”*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del demandado el cual fue aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes, tal como lo exige la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00748-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA P.H. NIT. 901.595.946-3  
DEMANDADO: RICHARD ANTHONY VILLA AGUILAR C.C. 1.022.438.978

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9504ed529844722038e3eb8bda431288f75796706f936907236244bcf69039ea

Documento generado en 31/01/2024 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00749-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA P.H. NIT. 901.595.946-3  
DEMANDADO: ERNESTO CASIERRA MARTINEZ C.C. 1.001.939.647

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (01) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)**

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (01)  
de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA P.H., a través de apoderada judicial, en contra de ERNESTO CASIERRA MARTINEZ, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. Se observa que el ejecutante aporta como correo electrónico del ejecutado ERNESTO CASIERRA MARTINEZ el siguiente: [ernest\\_c\\_martinez@hotmail.com](mailto:ernest_c_martinez@hotmail.com) sin embargo, no se informó la forma en la que ésta dirección de email fue obtenida, además de no allegar las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...).”*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del demandado el cual fue aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes, tal como lo exige la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00749-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA P.H. NIT. 901.595.946-3  
DEMANDADO: ERNESTO CASIERRA MARTINEZ C.C. 1.001.939.647

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61f872cd755cf903f77c9fd5b9330ed1fa9331a096ae9807ab47771e6adb0be1

Documento generado en 31/01/2024 04:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

ADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00750-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JHON JAIRO CERPA DEDIEGO C.C No. 72.130.399

DEMANDADO: FRANCISCO BENÍTEZ ÁLVAREZ C.C. 8.745.951 Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIAL- Primero (01) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda de **PERTENENCIA** pendiente para su calificación. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (01)  
de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por **JHON JAIRO CERPA DEDIEGO** contra **FRANCISCO BENÍTEZ ÁLVAREZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS** cumple con todos los requisitos para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Admitase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta el señor **JHON JAIRO CERPA DEDIEGO identificado con C.C No. 72.130.399** en contra de **FRANCISCO BENÍTEZ ÁLVAREZ identificado con C.C. No. 8.745.951** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la dirección **CALLE 48 No. 10A-18 del Municipio de Soledad (Atlántico)** e identificado con matrícula inmobiliaria No **041-67836** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
2. Impártasele el trámite regulado en el artículo 390 del CGP en concordancia con el artículo 26 numeral 3 del CGP, esto es el verbal sumario de mínima cuantía.  
  
Ordénese la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. **041-67836**. Oficiése.
3. Tratándose de bien inmueble, se ordenará informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. Librense los oficios respectivos.
4. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días (Artículo 391 inciso 4 del CGP).
5. Ordenar el emplazamiento de **FRANCISCO BENÍTEZ ÁLVAREZ identificado con C.C. No. 8.745.951** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS**, y de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este proceso en los términos de los artículos 293 en concordancia del artículo 108 , 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y ley 2213 del 2022, para lo que se tendrá que **instalar** una VALLA de dimensión no inferior a un (1m2) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. **La VALLA deberá contener los siguientes datos:**
  - a) Juzgado donde se adelanta el proceso.
  - b) Nombre de la parte demandante.
  - c) Nombres de los demandados.

Ama



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

ADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00750-00

PROCESO: PERTENENCIA

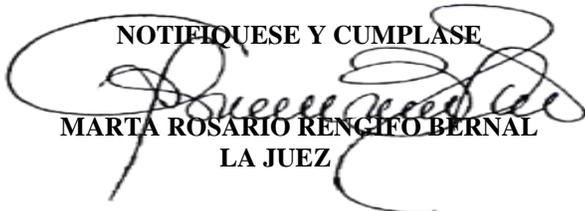
DEMANDANTE: JHON JAIRO CERPA DEDIEGO C.C No. 72.130.399

DEMANDADO: FRANCISCO BENÍTEZ ÁLVAREZ C.C. 8.745.951 Y PERSONAS INDETERMINADAS

- d) Numero de radicación de proceso;
- e) La indicación de la clase proceso.
- f) El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio, (dirección, ciudad y matrícula inmobiliaria).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.; una vez instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, La mencionada valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

- 6. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ORDENA la inclusión del contenido de la VALLA o del AVISO en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
- 7. Reconózcase al(la) Dr(a). IVAN DARIO OLIVO PEREZ identificado(a) con C.C. No. 1.046.268.566 y T.P. No. 223.779 del C.S.J en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4425b76750cf32e447a01f6eb7c61dec4a770fa00ceba85356a5614cf79f7f1**

Documento generado en 31/01/2024 04:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00751-00  
PROCESO: VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4  
DEMANDADO: ALONSO ANTONIO MEJÍA AYALA C.C. 72.137.874

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (01) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)**

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda Verbal Sumaria de cancelación, reposición y reivindicación de título valor, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (01)  
de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda verbal sumaria de cancelación, reposición y reivindicación de título valor promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, en contra de ALONSO ANTONIO MEJÍA AYALA, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. Se observa que el ejecutante aporta como correo electrónico del demandado ALONSO ANTONIO MEJÍA AYALA el siguiente: [amejia66@gmail.com](mailto:amejia66@gmail.com) sin embargo, no se informó la forma en la que ésta dirección de email fue obtenida, además de no allegar las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...).”*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del demandado el cual fue aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes, tal como lo exige la norma antes citada.

2. En el plenario no se observa, que la parte actora remitiera copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala en su inciso quinto lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00751-00**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**

**DEMANDADO: ALONSO ANTONIO MEJÍA AYALA C.C. 72.137.874**

*judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En ese orden, el actor deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, también del escrito de subsanación a la parte demandada y allegar al proceso la constancia de su remisión.

3. No se aporta constancia de conciliación previa como lo señala el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, el cual es un requisito de procedibilidad para efectos acudir a la jurisdicción civil, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que allegue documento idóneo que acredite el agotamiento de la conciliación como requisito para impetrar la acción civil.
4. Si bien se allega documento mediante el cual la parte demandante manifiesta conferir poder a la sociedad CABANA CARREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., lo cierto es que no se evidencia que haya sido presentado personalmente ante el Juez, notario u oficina judicial de apoyo (inciso 2 artículo 74 del CGP). Tampoco reúne los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 correspondiente a que no se observa que se haya enviado por parte de la parte actora FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO poder por medio del correo electrónico, a la dirección electrónica de la apoderada (direcciones electrónicas que deben coincidir con las registradas en los Certificados de Existencia y representación legal de la sociedad demandante y de su apoderada). Por tanto, al no existir evidencia de la trazabilidad del cruce de correos no se puede considerar que dicho poder ha sido conferido mediante mensaje de datos.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaría por cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a411d724524b32809c775fc2fbdadf408de6fab1625e5522fbd5fcd0822c6ec**

Documento generado en 31/01/2024 04:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

ADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00752-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: DAMARIS ALICIA MENDOZA PALACIO C.C. 1.143.460.383 y HENRY JAVIER DE ALBA MENDOZA C.C. 32.819.985

DEMANDADO: ANA ISABEL MORENO VIUDA DE INSIGNARES C.C. 20.138.921 Y PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME DE SECRETARIAL- Primero (01) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda de **PERTENENCIA** pendiente para su calificación. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (01)  
de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por **DAMARIS ALICIA MENDOZA PALACIO** y **HENRY JAVIER DE ALBA MENDOZA** contra **ANA ISABEL MORENO VIUDA DE INSIGNARES** y **PERSONAS INDETERMINADAS** cumple con todos los requisitos para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Admitase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presentan los señores **DAMARIS ALICIA MENDOZA PALACIO identificada con C.C. 1.143.460.383** y **HENRY JAVIER DE ALBA MENDOZA identificado con C.C. 32.819.985** en contra de **ANA ISABEL MORENO DE INSIGNARES identificada con C.C. 20.138.921** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 30 No. 15-64 del Municipio de Soledad (Atlántico)** e identificado con matrícula inmobiliaria No **041-58117** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
2. Impártasele el trámite regulado en el artículo 390 del CGP en concordancia con el artículo 26 numeral 3 del CGP, esto es el verbal sumario de mínima cuantía.  
Ordénese la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. **041-58117**. Oficiése.
3. Tratándose de bien inmueble, se ordenará informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. Librense los oficios respectivos.
4. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días (Artículo 391 inciso 4 del CGP).
5. Ordenar el emplazamiento de **ANA ISABEL MORENO DE INSIGNARES identificada con C.C. 20.138.921** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS**, y de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este proceso en los términos de los artículos 293 en concordancia del artículo 108 , 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y ley 2213 del 2022, para lo que se tendrá que **instalar** una VALLA de dimensión no inferior a un (1m2) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. **La VALLA deberá contener los siguientes datos:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

ADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00752-00

PROCESO: PERTENENCIA

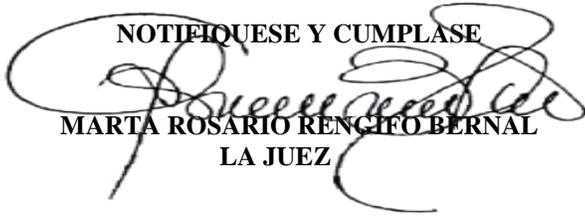
DEMANDANTE: DAMARIS ALICIA MENDOZA PALACIO C.C. 1.143.460.383 y HENRY JAVIER DE ALBA MENDOZA C.C. 32.819.985

DEMANDADO: ANA ISABEL MORENO VIUDA DE INSIGNARES C.C. 20.138.921 Y PERSONAS INDETERMINADAS

- a) Juzgado donde se adelanta el proceso.
- b) Nombre de la parte demandante.
- c) Nombres de los demandados.
- d) Numero de radicación de proceso;
- e) La indicación de la clase proceso.
- f) El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio, (dirección, ciudad y matrícula inmobiliaria).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.; una vez instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, La mencionada valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ORDENA la inclusión del contenido de la VALLA o del AVISO en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
7. Reconózcase al(la) Dr(a). MARYORIE VERGARA DE LEON identificado(a) con C.C. No. 32.862.641 y T.P. No. 194.753 del C.S.J en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ea15d6ff069421a15e9945483721b06144dc5b825b2594d7e7ee741f598d05**

Documento generado en 31/01/2024 04:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00754-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496-2  
DEMANDADO: TECNIELECTRICOS J.D. S.A.S. NIT. 900.697.154

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (01) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)**

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (01)  
de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva laboral promovida por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través de apoderado, en contra de TECNIELECTRICOS J.D. S.A.S., se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. No se observa en el plenario que la parte actora remitiera copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala en su inciso quinto lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En el expediente no se observa que la parte activa solicitara medidas cautelares o en su defecto, que enviara copia de la demanda a la parte pasiva como lo exige la norma antes citada, por tal motivo se procederá a mantener en secretaria para que aporte dicha constancia, además de acreditar el envío de la subsanación.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00754-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496-2  
DEMANDADO: TECNIELECTRICOS J.D. S.A.S. NIT. 900.697.154

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 775b46aa7361e901999fe1539fb6c798a426f7fd7197530801e6c16a7346a069

Documento generado en 31/01/2024 04:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00755-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALVARO PEREZ BEVANS C.C. 72.265.726

DEMANDADO: LUIS EDUARDO BUELVAS OROZCO C.C. 1.042.448.140

INFORME SECRETARIAL – Primero (01) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (01)  
de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

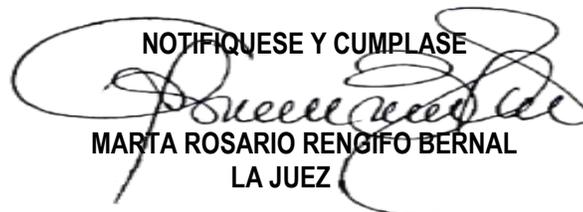
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **LUIS EDUARDO BUELVAS OROZCO C.C. 1.042.448.140** a favor **ALVARO PEREZ BEVANS C.C. 72.265.726** por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio objeto de la presente litis.
  - Más los intereses corrientes liquidados desde el 12 de marzo de 2022, hasta el 12 de julio de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). ALVARO PEREZ ROBLES, identificado(a) con C.C. 7.472.290 y T.P. 32.580 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00755-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALVARO PEREZ BEVANS C.C. 72.265.726  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BUELVAS OROZCO C.C. 1.042.448.140

**INFORME SECRETARIAL – Primero (01) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (01) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

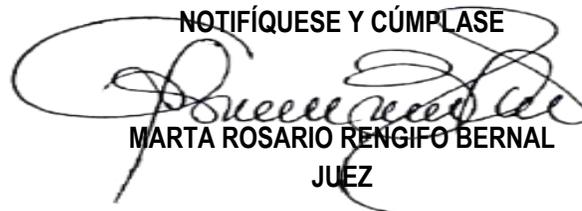
En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) LUIS EDUARDO BUELVAS OROZCO identificado con C.C. 1.042.448.140 en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.850.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado LUIS EDUARDO BUELVAS OROZCO identificado con C.C. 1.042.448.140, ubicado en la CARRERA 14-4 No. 52-4 VILLA ROSA en Soledad-Atlántico, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P. Límitese en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.850.000). Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese despacho comisorio al(la) señor(a) Secretario(a) de Gobierno del Municipio de Soledad, para que este a su vez designe al inspector de policía que por jurisdicción le corresponda, para que se sirva diligenciarlo, se le da facultades para nombrar secuestre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ce3fb4ffc88f704420974bcc76dce82dfdaf98a875a8cdfc930d39d9dcccde**

Documento generado en 31/01/2024 04:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

Febrero Primero (1) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA**, actuando en nombre propio, contra **ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA ESTABILIDAD REFORZADA, SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL**.

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

*OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA con cedula de ciudadanía número 7.478.903 de SOLEDAD – ATLANTICO mayor de edad con más de 70 años, en el mes de febrero del 2023 inicie el trámite de mi pensión ya que por mi edad y ciertas enfermedades existentes propias de mi edad me siento un poco cansado y deprimido, empecé revisando el fondo de pensiones que tenía y que nunca fui informado que sería trasladado a un fondo de pensiones privado, y amparado en un fallo de la honorable corte constitucional solicite al DR WILIAN MARTINEZ me iniciara el proceso de traslado de mis ahorros pensionales al fondo de pensión COLPENSIONES.*

*Señoría el 17 de febrero del 2023 a las 9.22 de la mañana radique un escrito para la secretaria de talento humano donde informaba que daba poder al DR William Martínez para que iniciara el trámite correspondiente ante PORVENIR S.A sobre traslado del fondo de pensión.*

*Señoría con mucho respeto, el 3 de abril del 2023 se le solicito al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A copia de afiliación e historia laboral de mi persona.*

*Señoría el 24 de julio del 2023 por medio de correo electrónico el fondo de pensiones y cesantías por fin respondió a mi petición informando que trasladaría la totalidad de mis dineros obrantes en mi cuenta individual de ahorro pensional, una vez la administradora de fondos COLPENSIONES notifique a PORVENIR S.A sobre la reactivación de mi vinculación, (reconociendo ellos sobre la suplantación de mi firma en el formulario de afiliación al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A).*

*Señoría el fondo de pensiones PORVENIR S.A me envió para el fondo de pensiones COLPENSIONES para que iniciara los trámites correspondientes (observar el anexo de la respuesta de PORVENIR S.A).*

*Señoría en esos meses por cosas propias de mi edad, me encontraba enfermo y estuve sin poder acudir al fondo de pensiones COLPENSIONES, cosa que después realicé y tomar esas largas filas en COLPENSIONES.*

*Señoría en COLPENSIONES el funcionario que me atendió me entrego una serie de requisitos para que se pueda realizar el traslado de mis ahorros pensionales de PORVENIR S.A a COLPENSIONES, y puedan realizar ese traslado, (esos requisitos se pueden observar en el anexo que radico con la acción de tutela).*

*Señoría quiero argumentar que varias veces radique en la ventanilla única de la alcaldía de SOLEDAD, documentos para la secretaria de talento humano, informándoles sobre el proceso que llevo a cabo para el traslado de mis ahorros pensionales (ver anexos).*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDÍA DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO

Señoría el 21 de noviembre del 2023 a las 11 de la mañana radique un nuevo documento ( ver Anexo9 donde le vuelvo a informar a la secretaria de talento humano Dra. YESENIA OCAMPO BARRIOS sobre los tramites que estoy todavía realizando para lograr que el fondo de pensiones COLPENSIONES reciba los dineros de mis ahorros de PORVENIR S.A.

Señoría en respuesta a mi proceso de traslado del fondo de pensiones privado al público por la suplantación de firma, la secretaria de talento humano de la alcaldía de SOLEDAD- ATLANTICO emite un decreto realizando el RETIRO FORZOSO de mi vinculación como empleado público de la alcaldía de SOLEDAD-ATLANTICO.

Señoría le radique el 15 de diciembre del 2023 a las 10.54 de la mañana por ventanilla única a la secretaria de talento humano de la alcaldía de soledad documento donde muy respetuosamente revocara la decisión de retiro forzoso por varias razones (ver anexo del radicado).

1. Se afectarían mis derechos fundamentales entre esos los derechos por la cual estoy accionado esta tutela ante el honorable juez constitucional.
2. Que se tenía que tener en cuenta las distintas sentencias de la corte constitucional que ordena valorar las circunstancias del empleado público, para realizar retiro forzoso.
3. La falta de definición pensional por causas ajenas al trabajador.
4. Que el trabajador tenga expectativas legítimas de reconocimiento de pensión.

Señoría con mucho respeto este retiro forzoso que realiza la alcaldía de SOLEDAD-ATLANTICO por de la secretaria de talento humano, sin tener en cuenta en ningún momento el proceso que estoy realizando para que se traslade mis ahorros pensionales y poder pensionarme por medio del fondo de pensiones COLPENSIONES, al cual tengo el derecho a escoger libremente y no como lo realizaron sin mi acuerdo de voluntad, me coloca en estado de indefensión y debilidad ya que me afecta mis derechos fundamentales al mínimo vital al de mis esposa que también es tercera edad y el de mi familia, ya que no dispongo de modos de sobrevivir que el empleo, mientras se resuelve lo de mi pensión.

Señoría mi familia es muy numerosa, mi residencia es en estrato uno Barrio el SALCEDO de SOLEDAD – ATLANTICO, con el salario que devengo como auxiliar de servicios generales código 470 – 01, asignado a la personería municipal de SOLEDAD – ATLANTICO, compro la alimentación, cancelo los servicios de agua, gas, energía eléctrica, medicina para mi esposa que también es de tercera edad y algunas nietas que viven conmigo ya que sus padres están sin empleo y me toca asumir esa carga.

Señoría al no cancelarme el mes de diciembre el cual usted puede solicitar información a la secretaria de hacienda de SOLEDAD- ATLANTICO un informe, me toco con mucha pena pedir prestado a mis amigos de la personería de soledad para que me colaboraran para poder alimentarnos en estos días y poder sobrevivir a este impase que me coloca en estado de indefensión y vulnerabilidad por la no cancelación de mi salario correspondiente al mes de diciembre.

Señoría uno de los requisitos que solicito el fondo de pensiones COLPENSIONES es la prueba grafológica AFP, cosa que ya solicité en el mes de diciembre del 2023 (ver anexo), a la fiscalía general de la nación, ya que no lo puedo solicitar de forma privada porque no cuento con los recursos económicos para realizarlo así.

señoría con mucho respeto podemos observar por los acervos probatorios que anexo en la acción de tutela, el proceso que vengo realizando para el paso del fondo de pensión privado al público, cosa que fue desconocido por la alcaldía de SOLEDAD- ATLANTICO y la secretaria de talento humano, vulnerando mis derechos fundamentales y que estoy solicitando me sean amparados en esta acción de tutela.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

---

---

**PRETENSIONES**

- 1) Solicito de la manera más respetuosa al Honorable Juez Constitucional, me ampare los derechos fundamentales a la Estabilidad Reforzada (art 53 de la C.P.C)
- 2) Seguridad Social (art 48 de la C.P.C)
- 3) Mínimo Vital (art 334 de la C.P.C) artículos 7 y 11 de la organización de las naciones unidas de la cual Colombia tiene convenios internacionales como también de la PIDESC
- 4) se le ordene a la alcaldía de SOLEDAD - ATLANTICO la cancelación del mes de diciembre ya que estoy afectado en el mínimo vital, por no tener otra forma de sustento económico.
- 5) Se le ordene a la Alcaldía de Soledad, mi reintegro a mis funciones habituales en la Personería de Soledad, ya que estoy afectado en mis derechos fundamentales que fueron vulnerados sin tener en cuenta las normas y leyes que rigen el retiro forzoso.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto de fecha, 17 de enero de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada contra ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

Dentro del mismo auto se ordenó vincular a las entidades COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

**El accionado, ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO el 19 de enero de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:**

*“En primer lugar, resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que la Alcaldía Municipal de Soledad, haya conculcado los derechos accionados por el Señor Ovidio Moreno.*

*El señor OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, portador de la cédula de ciudadanía No. 7.478.903, anteriormente desempeñaba el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, con el código 470 y clasificación de grado 01. Actualmente, tiene 70 años de edad, ya que nació el 16 de febrero de 1953. La Secretaría de Talento Humano, a través del oficio STH 00126 fechado el 23 de enero de 2023, le solicitó que proporcionara información sobre el estado de su trámite pensional. Esto se debe a que, además de cumplir con la edad de retiro forzoso, reúne todos los requisitos necesarios para acceder a la pensión. A pesar de la solicitud, el señor MORENO AHUMADA hizo caso omiso, y un tiempo después fue que allegó información del trámite de ineficacia de traslado que le lleva su apoderado Dr. William Martínez.*

*El anteriormente mencionado trámite de ineficacia de traslado para retornar al Régimen de prima media que administra COLPENSIONES, no es en si el trámite por el que se le requirió mediante el oficio STH 00126 de 23 de enero de 2023, toda vez, que el señor OVIDIO MORENO al tener la edad de pensión y el tiempo de servicio y/o semanas cotizadas que exige la ley 100 de 1993, debió solicitar el reconocimiento de pensión de vejez y empezar el trámite de ineficacia, antes del cumplimiento de la edad de retiro forzoso. Es decir, el trámite que actualmente adelanta no es oponible al Municipio de Soledad ya que, es ajeno a las decisiones administrativas que la entidad debe tomar frente a sus funcionarios.*

*Que en efecto mediante diversos pronunciamientos de exequibilidad como de tutela, la Honorable Corte Constitucional ha orientado con relación a la desvinculación de los servidores públicos de las entidades para las cuales laboran por razón del cumplimiento de la edad de retiro forzoso, en cuanto a la no afectación del mínimo vital, apuntando a un ingreso que garantice su subsistencia y su*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

*dignidad humana, teniéndose entre otras sentencias sobre el particular, la T-496 de 2010, T-294 de 2013, T-376 de 2016, T-360 de 2017, C-084 de 2018, C-135 de 2018, y T-413 de 2019.*

*Que en el mismo sentido, mediante el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, bajo el radicado número 309971 de 2019, se precisó: "(...) corresponde a la administración en cada caso concreto y particular valorar las condiciones particulares del trabajador, toda vez que aquellos servidores que cumplieron la edad de retiro forzoso y les falta un tiempo "relativamente corto" para cumplir el requisito de las semanas exigidas en la ley para tener derecho a la pensión de jubilación, o los que están adelantando los trámites para que se les incluya en nómina de pensionados, la Administración "podrá" permitirles continuar laborando, por cuanto a éstas personas se les dificulta emplearse a su edad en otras entidades públicas o privadas, lo cual les impediría seguir cotizando y percibir ingresos durante este tiempo (...)". Pero este no es el caso*

*Que adicionalmente en el Concepto 192881 de 2020 del mismo DAFP, al abordar lo relativo al cumplimiento de la edad de retiro forzoso, y la eventual medida de retiro inmediato por la respectiva entidad empleador, se expresó: "(...) La misma jurisprudencia constitucional en repetidas oportunidades ha estudiado casos en los que ha sentado un precedente según el cual esta norma no se aplica de forma indiscriminada. En ese sentido ha explicado que solo es razonable la decisión de desvincular del servicio a una persona mayor que ha alcanzado la edad de retiro forzoso, cuando el empleador ha tenido en cuenta las circunstancias específicas del trabajador y con la decisión no se afecten sus derechos fundamentales. Para elaborar este análisis, ha proporcionado tres criterios a tener en cuenta: (i) valoración de las circunstancias específicas para evitar la afectación a su mínimo vital, (ii) la falta de definición de la situación pensiona/ por razones ajenas al trabajador, y*

*(iii) que el trabajador tenga una expectativa legítima del reconocimiento de su pensión, como es el caso de los pre pensionados". Por lo anterior, esta Dirección Jurídica considera que la entidad deberá realizar el correspondiente análisis del caso en concreto teniendo en cuenta los criterios señalados por la Corte Constitucional para determinar si procede el retiro del servicio por cumplir de la edad de retiro forzoso (...)".*

*Que contrario a lo manifestado no existe violación de derechos fundamentales ya que se reitera que, en enero de 2023, a través del oficio STH 00126-2023, se le solicitó que adelantara su trámite pensional. Según la documentación proporcionada, solo hasta abril de 2023 otorgó poder a su abogado para gestionar el traslado de régimen, lo cual no equivale a un trámite de solicitud de pensión.*

*Es preciso resaltar en este punto que la petición que radico en febrero de 2023, en la que informo que había otorgado poder a un abogado para un trámite de ineficacia de traslado de régimen no llego con documento autenticado y tal como se desprende de la prueba que el propio accionante anexa a la tutela el poder tiene fecha de autenticación de abril de 2023, e s decir que lo que informo en mes de febrero carece de validez al no estar acorde a la realidad.*

*En estos momentos, el solicitante no puede alegar su error en su favor. Si consideraba que debía llevar a cabo el proceso de declaratoria de ineficacia de su traslado de régimen pensional, tenía tiempo suficiente antes de cumplir los 70 años para iniciar dicho proceso. No debería haber esperado a ser retirado del servicio por justa causa, conforme a una norma de orden público, para argumentar que se le permita continuar en servicio activo debido a que no ha definido qué fondo de pensiones debe reconocerle su pensión.*

*Es importante señalar que no se observa el trámite que debió realizar ante COLPENSIONES para reactivar su vinculación, como le informó PORVENIR en la respuesta del 24 de julio de 2023.*

*En última instancia, para la Alcaldía Municipal de Soledad, no es viable apartarse de la legislación vigente y mantener indefinidamente en el cargo a un funcionario que, al llegar a la fecha de retiro forzoso, no tenga reconocida su pensión debido a problemas documentales o de trámite con los fondos competentes, ya sean privados o públicos. Este tipo de actuación podría acarrear consecuencias disciplinarias por el incumplimiento injustificado de una norma claramente establecida.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

---

---

**SOLICITUD**

*Bajo las consideraciones y fundamentos expuestos en precedencia, solicito señor Juez, DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de la referencia, frente a la Alcaldía Municipal de Soledad, pues, no es responsable de vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.”*

**El vinculado, COLPENSIONES, el 18 de enero de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:**

*“Frente al asunto de la presente acción de tutela, resulta relevante indicar que la solicitud no puede ser atendida por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO.*

*Dado que frente a las pretensiones de la acción de tutela consistentes en:*

*(...) 5) Se le ordene a la Alcaldía de Soledad. mi reintegro a mis funciones habituales en la Personería de Soledad. ya que estoy afectado en mis derechos fundamentales que fueron vulnerados sin tener en cuenta las normas y leyes que rigen el retiro forzoso. (...)*

*Así las cosas, legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia y, en consecuencia, esta Administradora no se encuentra legalmente facultado para ello.*

**PETICIÓN**

*Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a la prestación que no es función de COLPENSIONES, solicito al señor Juez:*

*Disponga expresamente en el fallo de tutela la DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.”*

**El vinculado, PORVENIR S.A., el 18 de enero de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:**

*“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, NO VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO*

*Advertimos la existencia un evento de falta de legitimación por pasiva. Nuestro H. Tribunal Constitucional en auto 038/02 anotó:*

*“Según lo ha venido señalando esta Corporación en abundante jurisprudencia, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es, sin duda alguna, una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela. Para la Corte, de la observancia de esta exigencia procesal depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, particularmente, en aquellos casos en los que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado posible, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados”.*

*De manera que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del señor OVIDIO RAFAEL*

**MORENO AHUMADA es ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO**

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

*contra quien se dirige la solicitud de amparo constitucional, como se evidencia en la petición plasmada en el escrito de tutela:*

*“(…)1 ). Solicito de la manera más respetuosa al Honorable Juez Constitucional, me ampare los derechos fundamentales a la Estabilidad Reforzada ( art 53 de la C.P.C) 2) Seguridad Social (art 48 de la C.P.C) 3) Mínimo Vital (art 334 de la C.P.C) artículos 7 y 11 de la organización de las naciones unidas de la cual Colombia tiene convenios internacionales como también de la PIDESC 4) se le ordene a la alcaldía de SOLEDAD0ATLANTICO la cancelación del mes de diciembre ya que estoy afectado en el mínimo vital, por no tener otra forma de sustento económico. 5) Se le ordene a la Alcaldía de Soledad, mi reintegro a mis funciones habituales en la Personería de Soledad, ya que estoy afectado en mis derechos fundamentales que fueron vulnerados sin tener en cuenta las normas y leyes que rigen el retiro forzoso. (...)”*

*Por lo tanto, es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías*

*Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales al señor OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA.*

*Los hechos objetos de censura son exclusivos de un tercero, para el caso que nos convoca, ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO por esa razón respetuosamente consideramos que ninguna pretensión en contra de mi representada no tienen vocación de prosperidad.*

#### **SOBRE LOS HECHOS DE LA TUTELA RELATIVOS AL TRASLADO A COLPENSIONES**

- 1. Es cierto que el señor OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA solicito a PORVENIR S.A. su traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*
- 2. Es cierto que PORVENIR S.A resolvió favorablemente su petición en el sentido de informarle que realizaría su traslado a COLPENSIONES una vez se activara su afiliación por parte de esa entidad.*
- 3. Porvenir S.A. solo procederá al traslado de la totalidad de los dineros obrantes en la cuenta individual de ahorro pensional, (aportes pensionales más rendimientos financieros una vez la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, notifique a Porvenir S.A. sobre la reactivación de la vinculación, a través de la herramienta tecnológica, “Mantis” o el medio que esa entidad disponga para el efecto.*

#### **PRETENSIONES**

*En virtud de lo antes expuesto solicitamos muy respetuosamente a su Despacho DENEGAR o DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en contra de PORVENIR S.A. ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante por los motivos expuestos previamente.*

*En los anteriores términos atendemos la solicitud y quedamos a su disposición para suministrarle cualquier información adicional que considere necesaria, para lo cual podrá comunicarse al Conmutador.”*

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

---

---

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA  
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

(iii) Estabilidad laboral de los pre-pensionados:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

El constituyente de 1991 consagró el trabajo<sup>14</sup> como un derecho fundamental, respecto del cual el Estado tiene la obligación de proteger y, en torno al mismo, en el artículo 53 de la Constitución Política estableció una serie de máximas orientadas a su protección, como la igualdad de oportunidades, estabilidad en el empleo, remuneración mínima vital y proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, entre otros. En ese orden, la jurisprudencia de la Corte ha desarrollado la tesis de la estabilidad laboral para quienes se encuentran ad portas de adquirir el status de pensionado, la cual tiene su fundamento no solo en las normas anteriormente citadas, sino en los artículos 13, 42, 43, 44 y 48 de la Constitución Política, por lo tanto, debe aplicarse en aquellos eventos donde exista tensión entre los mecanismos que permiten el despido del empleo con los derechos a la igualdad y al mínimo vital de las personas<sup>15</sup>.

Así, la Corte ha establecido que la estabilidad laboral es una “garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido<sup>16</sup>, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”<sup>17</sup>.

De acuerdo con lo anterior, ha sostenido la Corte Constitucional que el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados no es legal, sino que es de contenido constitucional. En ese sentido lo definió en sentencia T-186 de 2013: “*Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública*”.

La H. Corte Constitucional también ha sostenido que no basta la mera calidad de pre pensionado para proteger a las personas que se encuentren en esta situación, ya que se requiere, además, que su desvinculación ponga en riesgo sus derechos fundamentales, como el mínimo vital, dada la edad en que se encuentra quien es retirado del mercado laboral, por las dificultades en que queda para obtener su sustento y el de su familia. Es decir, en los eventos de retiro de personas a quienes les falten tres (3) o menos años para adquirir el estatus de pensionados debe analizarse cada caso concreto para establecer si se ponen en riesgo sus derechos fundamentales. Así lo consideró en sentencia T-357 de 2016: “la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO**

suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primer”. En suma, la estabilidad laboral de los pre pensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de pre pensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales. (iv) Estabilidad laboral reforzada en trabajadores del sector privado: Contrario a lo que ha ocurrido con los empleados de la esfera pública, los trabajadores al servicio del sector privado no cuentan con una normatividad que, al estilo de la Ley 790 de 2002, proteja su derecho a la estabilidad laboral reforzada. De hecho, el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 45 consagra cuatro clases de contrato de trabajo: (i) por tiempo determinado, (ii) por el período que dure la realización de una labor, (iii) por tiempo indefinido y (iv) por el lapso que dure la ejecución de un trabajo ocasional o transitorio.

En el canon 47 se define el contrato a término indefinido, como el que no tiene límite estipulado o su duración no está determinada por una obra, por la naturaleza de la labor o un trabajo ocasional o transitorio y “tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo”, según lo sentencia el inciso segundo. En cuanto a las causales para terminar la relación laboral, el artículo 61 fija como tales: la muerte del trabajador, por mutuo consentimiento, expiración del plazo fijado, terminación de la obra, por liquidación o clausura de la sociedad, por la suspensión de actividades por parte del empleador por más de 120 días, por sentencia ejecutoriada, por no regresar el trabajador al empleo luego de superada la suspensión del contrato y en el caso del artículo 6° de la Ley 50 de 1990. Y en torno a las causales para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, por parte del empleador, en los artículos 62 y 63 se establecen razones como el haber 18 “El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 80 del Decreto-ley 2351 de 1965 quedará así: Artículo 64. Terminación unilateral del contrato sin justa causa. 1. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente”. sufrido engaño por parte del obrero, la falsedad en documentos, incurrir en violencia, injuria, indisciplina o malos tratos a las personas, la maquinaria y materia prima entre otros, realizar actos inmorales o delictuosos, encontrarse en detención preventiva, padecer enfermedades contagiosas o que lo incapacite por más de 180 días o haberse reconocido la pensión de jubilación o invalidez. De las anteriores situaciones no se desprende que las personas a las cuales les falten 3 años o menos para cumplir la edad o el número de semanas cotizadas para la pensión de vejez, tengan derecho a conservar el empleo hasta tanto satisfagan los requisitos para ella, como si ocurre con los servidores del sector público. No obstante, lo anterior, tras elaborar un análisis sobre los regímenes de transición, la Corte ha concluido que los derechos adquiridos tienen protección constitucional, lo cual se ha extendido a las expectativas legítimas próximas. En efecto, en torno a las pensiones, diferencia lo que es un derecho adquirido, cuya característica es su inmutabilidad, y las meras expectativas; estas últimas, las ha clasificado en dos grupos: (i) las meras expectativas y (ii) las expectativas legítimas y previsibles de adquisición de un derecho, que gozan de un privilegio especial de la Constitución 19.

Al respecto en sentencia T-009 de 2008 se indicó: “Los mecanismos de protección de las expectativas legítimas de adquisición de derechos sociales se fundan en el reconocimiento de la calidad de los aspirantes. En efecto, estos mecanismos protegen las esperanzas de personas que ingresaron a trabajar con anticipación considerable, que han cotizado al sistema por lo menos la mitad de su vida laboral y han cifrado parte de su futuro en un retiro próximo, con el anhelo de disfrutar del mismo hasta una edad probable promedio. No son, pues, las expectativas lejanas de quienes apenas se vinculan al mercado laboral, empiezan a cotizar al régimen de pensiones o guardan energías para diseñar su retiro en un futuro incierto. Aunque en este punto es evidente que es al legislador al que le corresponde determinar quiénes están más cerca o más lejos de adquirir el derecho a la pensión, también lo es que, una vez se establece la diferencia, los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad imponen un tratamiento más benigno para quienes más cerca están de pensionarse. De allí que se justifique que sus expectativas de adquisición sean protegidas con mayor

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

rigor que las comunes, y que se les permita pensionarse de conformidad con el régimen al cual inicialmente se acogieron”. La protección de las expectativas de los candidatos a obtener la pensión deviene de la existencia de los regímenes de transición, tal cual la Corte señaló en sentencia C-168 de 1995, lo cual es el fiel reflejo del amparo que se pretende dar al derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución.

Allí expresó: “Dado que en la ley 100 de 1993 se modifican algunos de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, se establece en el inciso segundo del artículo 36, materia de acusación, un régimen de transición que da derecho a obtener ese beneficio mediante el cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicio, o semanas cotizadas estatuidas en la legislación anterior, para las personas que a la fecha de entrar a regir el nuevo sistema de seguridad social, tengan 35 años o más de edad si son mujeres, y 40 o más años de edad si son hombres; o a quienes hayan cumplido 15 o más años de servicios cotizados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para obtener tal derecho son los contenidos en las disposiciones de la nueva ley. (...) “Adviértase, cómo el legislador con estas disposiciones legales va más allá de la protección de los derechos adquiridos, para salvaguardar las expectativas de quienes están próximos por edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas a adquirir el derecho a la pensión de vejez, lo que corresponde a una plausible política social que, en lugar de violar la Constitución, se adecua al artículo 25 que ordena dar especial protección al trabajo”. De otro lado, en la misma decisión, se vislumbra un trato diferente entre quienes tienen expectativas de pensionarse en poco tiempo y aquellos que están lejos de hacerlo: *“Y sobre la discriminación que, según el actor, se crea entre las personas que quedan comprendidas por el precepto demandado frente a las demás, cobijadas por el régimen anterior, cabe anotar que mal podría considerarse que la situación de las personas que se van acercando por edad o tiempo de servicio a las contempladas en la ley para acceder a la pensión de vejez, es la misma de aquellas que apenas inician una vida laboral, llevan pocos años de servicio o su edad está bastante lejos de la exigida, pues a pesar de que en ambos casos se tienen meras expectativas, las que como tantas veces se ha reiterado, pueden ser reguladas por el legislador a su discreción, sus condiciones, por ser distintas, justifican un trato diferente. Recuérdese que la igualdad formal no es ajena al establecimiento de diferencias en el trato, fincadas en condiciones relevantes que imponen la necesidad de distinguir situaciones para otorgarles tratamientos distintos; esta última hipótesis expresa la conocida regla de justicia que exige tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual”*.

Asimismo, en sentencia de control abstracto de constitucionalidad sobre el párrafo del artículo 27 de la Ley 56 de 1985, la Corte precisó que, si bien los derechos adquiridos gozan del amparo constitucional, el legislador no puede ser indiferente con relación a las expectativas de quienes están ad portas de obtener la pensión, y en ese sentido considera procedente la creación de sistemas orientados a proteger aquellas esperanzas próximas de una asignación. Así señaló: “La doctrina y la jurisprudencia contraponen a los derechos adquiridos las “meras expectativas”, que se reducen a la simple posibilidad de alcanzar un derecho y que, por lo mismo, no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto. Por lo tanto, la ley nueva si puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva, como un derecho, bajo la ley antigua. No obstante, las referidas expectativas pueden ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas o de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social. Es así como la ley nueva puede tomar en cuenta hechos o situaciones sucedidos en vigencia de la ley antigua para efectos de que con arreglo a las disposiciones de aquélla puedan configurarse o consolidarse ciertos derechos” (efecto retrospectivo)

20. En ese orden de ideas, si bien para los trabajadores del sector privado no existe norma legal que determine la estabilidad laboral cuando son madres o padres cabezas de familia, discapacitados o pre-pensionados, son los valores y principios constitucionales los que deben aplicarse en eventos donde se observe la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, el trabajo y la igualdad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

La Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales, señala:

“**ARTÍCULO 9.** El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

**ARTÍCULO 33** Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

(...)

**PARÁGRAFO 3.** Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.” (Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional en Sentencia C-1037 de 2003, analizó la constitucionalidad de esta disposición, y respecto al retiro de los servidores públicos con derecho a pensión de las entidades del Estado, afirmó lo siguiente:

“Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2° y 5°). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.

La Corte constata que con este condicionamiento no se incurre en la prohibición constitucional conforme a la cual no se pueden recibir dos asignaciones que provengan del tesoro público (C.P., art.128), en relación con los pensionados del sector público, pues una vez se incluye en la nómina correspondiente el pago de la mesada pensional respectiva debe cesar la vinculación laboral.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con el pronunciamiento, para que proceda el retiro del servicio por la obtención de la pensión de jubilación, opera solamente cuando la entidad de previsión respectiva (para el caso, Porvenir), notifique la inclusión de la persona en la nómina de pensionado. Adicionalmente, una vez se encuentra en ella, se debe retirar del servicio al servidor público pues, de no ser así, se incurriría en la prohibición de recibir dos asignaciones provenientes del tesoro público.

Por lo anterior, como lo señalan las normas y conforme a lo expresado por el Consejo de Estado, el empleado que haya cumplido o cumpla los requisitos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación y cuente con resolución de reconocimiento de pensión o se encuentre en trámite, podrá acogerse a la opción voluntaria de permanecer en el cargo hasta la edad de retiro forzoso (70 años), siempre y cuando informe tal situación al empleador para que se postergue el pago de la respectiva pensión, en este caso la entidad deberá respetar la opción voluntaria del empleado.

La Corte Constitucional en Sentencia C-501 de 2005, declaró exequible este literal en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente. En dicha sentencia, afirmó:

“Dada la amplia potestad que le reconoce el artículo 125 de la Carta al legislador para determinar otras causales de retiro de la carrera, distintas al régimen disciplinario o al sistema de evaluación del desempeño, puede éste establecer razones ajenas a la conducta de los funcionarios que de presentarse pueden afectar la eficaz y eficiente prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de los fines función pública, siempre y cuando respete los límites, principios y valores constitucionales que pretende promover a través del sistema de carrera. Tal es el caso de la causal de retiro por la obtención de la pensión de jubilación. Cuando un servidor público ha laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión de vejez, resulta razonable que se prevea la terminación de su relación laboral cuando la disminución de su producción laboral puede afectar la eficiente y eficaz prestación del servicio a cargo de la entidad. Esta posibilidad a la vez que permite el acceso a dicho cargo a otras personas en condiciones de igualdad garantiza el derecho del exfuncionario a disfrutar de la Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

pensión. Sin embargo, a fin de garantizar la efectividad de los derechos del pensionado y asegurar que pueda gozar del descanso, en condiciones dignas, es preciso, que dicha causal opere a partir del momento en que se hace efectivo ese derecho, esto es, a partir de la inclusión del funcionario en la nómina de pensionados de la entidad.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las disposiciones anteriormente transcritas, puede concluirse que existen normas que permiten que los empleadores retiren del servicio a los empleados que cumplan con los requisitos para obtener la Pensión de Jubilación o Vejez, una vez se encuentren incluidos en nómina de pensionados.

A partir del 30 de diciembre de 2016 entró en vigencia la Ley 1821 de 2016, que modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas de 65 a 70 años. Esta ley señala:

“**ARTÍCULO 1.** Corregido por el Decreto 321 de 2017<sup>1</sup>. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto-Ley 3074 de 1968.

**ARTÍCULO 2°.** La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003.” (Se subraya).

En consecuencia, esta Ley amplía de 65 a 70 años la edad máxima para desempeñar funciones públicas en el Estado, a los servidores públicos que prestan sus servicios en las ramas del poder público, órganos autónomos e independientes, órganos de control, entidades o agencias públicas y a los particulares que cumplen funciones públicas, con excepción de los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto-Ley 3074 de 1968.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, en sentencia emitida el 3 de febrero de 2022 dentro del expediente con Radicado No. 17001233300020130002001, indicó lo siguiente:

“Sin embargo, la Ley 1821 de 2016, “Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas”, presenta un cambio normativo importante, pues además de indicar que la edad de retiro forzoso de las personas que desempeñen cargos públicos es de 70 años (art. 1); también estableció que quienes a su entrada en vigencia ejercieran funciones públicas podrían permanecer voluntariamente en sus empleos aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación y para ellos no sería aplicable la causal de retiro regulada en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 (art. 2).

La aplicación de esta norma adquiere mayor claridad en el Decreto Compilatorio 648 de 2017<sup>9</sup>, en cuyo artículo 2.2.11.1.4 se regula el retiro por pensión en los siguientes términos:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

**“ARTÍCULO 2.2.11.1.4 Retiro por pensión.** El empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez, Cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

De conformidad con lo señalado en el párrafo 3º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se considera justa causa para dar por terminada la relación legal o reglamentaria del empleado público que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.

El empleador podrá dar por terminado la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión, se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si éste no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

**Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, para quienes hayan cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación y que voluntariamente manifiesten su decisión de permanecer en sus cargos hasta que cumplan la edad de retiro forzoso. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la citada ley, les asiste la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social integral y no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003”** (texto resaltado por la Sala).

La referida Ley 1821 de 2016 fue declarada exequible por la Corte Constitucional en las sentencias C-084 de 2018 y C-135 de 201810, donde se precisó que su objeto es inaplicar la causal de retiro del servicio regulada en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, “para permitir que las personas, que así lo desean, continúen ejerciendo una función pública” hasta la edad de retiro forzoso, y adujo que dicha medida es una “expresión del derecho al trabajo, con ocasión del aumento en la expectativa promedio de vida de la población, en el mayor envejecimiento de la misma y en la importancia de utilizar un recurso humano cualificado y dotado de una experiencia específica, que se conoce con el nombre de inteligencia depurada”. La Corte agregó:

(...)

Como se advirtió en el acápite de antecedentes, el actor considera que la expresión acusada del artículo 2 de la Ley 1821 de 2016 es contraria al principio de razonabilidad, al inaplicar la causal de terminación de la relación legal y reglamentaria prevista en el citado párrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ya que la decisión de incrementar la edad de retiro forzoso de 65 a 70 años pierde sustento constitucional, cuando se le permite al funcionario o empleado público seguir en el cargo, a pesar de haber satisfecho los requisitos para acceder y ser beneficio de la pensión de vejez. Para comenzar, como se explicó con anterioridad, la disposición impugnada introduce la posibilidad de que la persona que ya tiene derecho a la pensión de vejez pueda continuar trabajando hasta llegar al tope máximo de edad fijado en la ley, si así lo decide voluntariamente. De suerte que,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

*en la práctica, se volvió a incorporar en el ordenamiento jurídico la alternativa que en su momento fue prevista en el artículo 19 de la Ley 344 de 1996, conforme a la cual el servidor público puede retirarse para disfrutar de su derecho pensional o puede continuar en el servicio hasta llegar a la edad de retiro forzoso, con la carga de contribuir al Sistema Integral de Seguridad Social, en el caso en que acoja esta última opción.*

*Para poder hacer uso de esta alternativa necesariamente debía adoptarse por el legislador una determinación respecto de la aplicación de lo previsto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, pues, en virtud de dicha disposición, como ya se explicó, se autorizó la terminación del servicio de los empleados o funcionarios del Estado que les sea reconocida una pensión de vejez y sean incluidos en nómina para su pago, con plena independencia de la causal referente a la edad de retiro forzoso.*

*Por razón de lo anterior, es que se decidió que dicha norma resulta inaplicable para quienes deciden voluntariamente continuar en el servicio, ya que de lo contrario el cambio realizado no surtiría efecto alguno. Textualmente, el precepto en mención dispone que: “A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003”.*

*(...) En segundo lugar, la inaplicación del párrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 responde a una finalidad legítima, que concuerda con los objetivos que justifican el aumento de la edad de retiro forzoso, básicamente en lo que atañe a la necesidad de permitir que las personas mayores puedan continuar desarrollando una vida laboral activa, como expresión del derecho al trabajo, con ocasión del aumento en la expectativa promedio de vida de la población, en el mayor envejecimiento de la misma y en la importancia de utilizar un recurso humano cualificado y dotado de una experiencia específica, que se conoce con el nombre de inteligencia depurada.*

Nótese entonces que, en la actualidad la causal autónoma de retiro del servicio contenida en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 se inaplica para el trabajador que a la vigencia de la Ley 1821 de 2016 acceda o se encuentre en ejercicio de funciones públicas, quien tiene la prerrogativa de continuar prestando sus servicios hasta la edad de retiro forzoso.”

De la citada jurisprudencia, podemos extractar las siguientes premisas:

Ley 1821 de 2016, “Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas”, además de modificar la edad de retiro forzoso de las personas que desempeñen cargos públicos, también estableció que quienes a su entrada en vigencia ejercieran funciones públicas podrían permanecer **voluntariamente** en sus empleos, aunque hayan completado los requisitos.

El empleador podrá dar por terminado la relación legal o reglamentaria, **cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión, se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.**

Transcurridos 30 días después de que el servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si éste no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, para quienes hayan cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación y que voluntariamente manifiesten su decisión de permanecer en sus cargos hasta que cumplan la edad de retiro forzoso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la citada ley, les asiste la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social integral y no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley [797](#) de 2003.

#### 4. LA PENSIÓN DE VEJEZ COMO CAUSAL DE RETIRO DEL SERVICIO

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social Integral, conformado por regulaciones sobre: i) Regímenes generales establecidos para Pensiones (arts. 10 a 151); ii) Salud (arts. 152 a 248); iii) Riesgos profesionales (arts. 249 a 256) y iv) Servicios Sociales complementarios que se definen en dicha ley (arts. 257 a 263).<sup>1</sup> En el año 2003 se profirió la Ley 797, modificatoria de la Ley 100 de 1993, norma que en lo que ocupa la atención de la Sala, reformó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 concerniente a los requisitos para obtener la pensión de vejez. La norma señaló lo siguiente: "ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1°. De enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1°. De enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1°. De enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta: a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones; b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados; c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador. e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión. En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será precedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional'. Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte. PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período. PARÁGRAFO 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones. Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones. PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o del fondo de solidaridad pensional: requisitos para



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

obtener la pensión de vejez y su monto: requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes y sus beneficiarios y garantía de pensión mínima de vejez. 12 Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993." Resaltado fuera de texto.

Lo primero que dirá la Sala es que la Corte Constitucional, como lo precisó la parte demandante, declaró exequible el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 en sentencia C-1037 de 5 de noviembre de 2003. Se limitará en consecuencia el Tribunal en este acápite, a traer los apartes más relevantes de la sentencia de constitucionalidad así: "(...) Respecto a la terminación de la relación laboral de servidores públicos y de trabajadores particulares, la Constitución no le indica ninguna pauta o restricción al Legislador para el establecimiento de las causales para la procedencia de dicha terminación. En relación con los primeros, la Carta sólo precisa que el retiro del servicio se hará "por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley" (art. 125). En cuanto a los segundos, el artículo 53 Superior al enunciar los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo, no instituye ningún principio al que tenga que sujetarse el Legislador para establecer las causales de terminación de la relación laboral privada. En ese sentido, el Constituyente deja librado al Congreso un gran espacio de configuración legislativa para implantar las mencionadas causales, al no establecer directrices específicas para desarrollar esa materia. Empero, esa autorización no debe entenderse como una habilitación para que desconozca derechos, principios y valores reconocidos por la propia Carta Política, debido a que estos sirven de fundamento y de límite a toda la actividad legislativa. Así, deberá tenerse en cuenta que la ley no puede menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores, según lo preceptuado en el artículo 53 citado (...)4" Obsérvese, como las facultades para definir las causales de retiro de los servidores públicos y los trabajadores oficiales, están por entero atribuidas al legislador quien no tiene pautas fijadas en ese sentido, más allá del respeto de los derechos y principios reconocidos en la Constitución Política, principalmente la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores. Se refirió la Corte Constitucional de manera especial al deber del Estado de propiciar el trabajo de las personas en edad de trabajar y la intervención del Estado para dar "pleno empleo" a los recursos humanos, frente a lo cual dijo: "(...) El trabajo es uno de los valores fundamentales contemplado en el preámbulo de la Constitución, cuya realización debe asegurar el orden jurídico que ella instaura. Exigencia que se compadece con la definición de Colombia como Estado Social de 3 Magistrado Ponente: Doctor JAIME ARAUJO RENTARÍA. 4 Corte Constitucional: sentencia C-1037 de 5 de noviembre de 2003 Ídem. 13 Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho, el cual debe brindar a las personas el mínimo de condiciones materiales indispensables que posibiliten su subsistencia en condiciones dignas (...) [...]. En este orden de ideas, el trabajo es un derecho individual y una obligación social que goza de especial protección estatal (art. 25 C.P.). Para hacer efectivo este derecho el Constituyente contempló en la Carta Política dos mandatos para el Estado colombiano. El primero de ellos es el contenido en el artículo 54 de la Carta Política, según el cual "el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar". El segundo de los mandatos aludidos impone al Estado, como director general de la economía, intervenir, de manera especial, para dar "pleno empleo" a los recursos humanos (art. 334 C.P.). Así, estas responsabilidades atribuidas por el Constituyente al Estado hacen que éste no sea un mero espectador, como acontecía con el Estado liberal clásico, sino que deberá actuar e intervenir de forma activa, no sólo en la esfera política sino también en la económica, como, por ejemplo, para propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y para dar pleno empleo a los recursos humanos. Ahora bien, las circunstancias que fueron evaluadas por el Legislador en las discusiones que se surtieron para la aprobación de la 797 de 2003, fueron: "Todas estas tendencias en el sector productivo y el aparato social se reflejaron en el mercado laboral. La tasa de desempleo llegó a niveles no registrados nunca antes: más de 20% en el área urbana y cerca del 17% a nivel nacional, a finales de 2000, mientras que la tasa de ocupación se desaceleró en los últimos años y la participación se disparó (...). El número de desempleados llega en la actualidad a más de tres millones, siendo los más afectados las personas de menor educación, lo más pobres, los más jóvenes y las mujeres, grupos en los que se registran altas tasas de desocupación (...) [...]" "Lo anterior contrasta con



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

las pocas figuras contempladas por nuestra legislación laboral para la contratación de mano de obra, situación que puede estar reduciendo la demanda de empleo. Para evitar que los ajustes a la economía se den vía empleo, sacrificando a los ciudadanos con menos posibilidades de defensa frente a fenómenos de esa naturaleza, se deben crear las condiciones que permitan absorber los choques de otra manera, y para esto se requieren cambios sustanciales en nuestras instituciones empresariales y laborales" 6. En estas condiciones y dentro de las diferentes opciones políticas que ofrece el marco constitucional vigente, es válido que el Congreso de la República hubiese optado por la determinación contenida en la norma objeto de censura. (...)" Para la Corte Constitucional, asiste al Estado el deber de propiciar la generación de empleo para materializar el acceso al trabajo como valor y derecho superior de la sociedad colombiana, propósito es imperativo constitucional, que vincula al Estado en la intervención de la economía y por supuesto en la administración de sus recursos humanos, punto en el cual consideró, que las personas que ocupan cargos públicos en un Estado Social de Derecho no pueden extender su permanencia de manera indefinida a modo de una incorporación del mismo a su patrimonio, sin que la menor o mayor duración en ellos involucre menoscabo de los derechos y libertades<sup>7</sup>: "(...) En ese orden, tanto el Constituyente como el Legislador pueden disponer el término durante el cual las personas pueden ocupar los cargos públicos. Así. La Constitución como estatuto fundamental del Estado, establece el período de duración de los cargos de elección popular y de las altas Corporaciones judiciales. La menor o mayor 6 Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho duración de ellos no puede entenderse como un menoscabo de los derechos y libertades de las personas que los ocupen. Es característico de los Estados modernos, conforme a la teoría de la institucionalización del poder público, la separación entre la función y la persona, de suerte que aquélla no es un patrimonio de éstas, tal como acontecía en las monarquías absolutas, donde los cargos eran de propiedad de individuos o familias, que se trasmitían por la herencia o por enajenación (...)"

Consideró la Corte, en consecuencia, que era constitucionalmente válido que el legislador determinara las causales de retiro, dentro de las cuales bien podría contemplarse la adquisición del derecho a la pensión, bajo el entendido de que dicha situación, garantiza al trabajador no quedar desprotegido con la terminación de la relación laboral, al tiempo que posibilita el acceso al empleo público y privado de personas en edad productiva: "(...) compete al Legislador, en ejercicio de la potestad de configuración política, determinar las demás causales de terminación de las relaciones laborales públicas y privadas, respetando los límites, principios y valores constitucionales. Por tanto, la regulación prevista en el parágrafo 3° del artículo 9° de Ley 797 de 2003, al establecer una causal de terminación de la relación laboral, tiene amparo constitucional, si se entiende como más adelante se indicará. En ese orden ideas, cuando un trabajador particular o un servidor público han laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión, es objetivo y razonable que se prevea la terminación de su relación laboral. Por un lado. Esa persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión, como contraprestación de los ahorros efectuados durante su vida laboral y como medio para gozar del descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de su producción laboral es evidente. Por otro lado, crea la posibilidad de que el cargo que ocupaba sea copado por otra persona, haciendo efectiva el acceso en igualdad de condiciones de otras personas a esos cargos, pues no puede perderse de vista que los cargos públicos no son patrimonio de las personas que lo ocupan (...)" Resaltado y subrayado fuera de texto Y en cuanto a la edad de "retiro forzoso", señaló la Corte Constitucional sin manifestar de manera expresa que su alcance se restringía, que era legítimo limitar la permanencia en el servicio de los empleados públicos al posibilitar el disfrute de la pensión y el acceso de nuevas generaciones a los cargos públicos, con lo que dio a entender que con similares argumentos, es constitucional la previsión de la causal de terminación de la relación laboral por la adquisición de la calidad de pensionado, prevista en la Ley 797 de 2003, sin considerar la edad de 65 años:<sup>8</sup> "(...) en anteriores oportunidades cuando esta Corporación estudió las disposiciones legales sobre edad de retiro forzoso, manifestó que era legítimo ese retiro por cuanto permitía la realización de varios derechos. Al servidor público se le hacía efectivo su derecho al descanso, con el disfrute de la pensión. Se permitía, asimismo, el acceso de las nuevas generaciones a los cargos públicos. Y a la función pública enrumbarse



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

por caminos de eficacia y eficiencia, al contar con nuevo personal. Sobre este particular dijo la Corte: (...)

4. A juicio de la Corte, la consagración legal de una edad de retiro forzoso del servicio público afecta el derecho al trabajo, pues el servidor público no puede seguir desempeñándose en su cargo. No obstante, si la fijación responde a criterios objetivos y razonables, debe afirmarse que, en principio, resulta proporcional a los fines constitucionales cuyo logro se persigue. En efecto, la posibilidad de retirar a un servidor público de su empleo, una vez ha alcanzado una determinada edad fijada en la ley, es un instrumento de que disponen el legislador y la administración para lograr el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos (C.P., artículos 13 y 40-7) y el derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como trabajadores al servicio del Estado (C.P., artículo 25). Así mismo, medidas de esta índole persiguen la efectividad del mandato estatal contenido en el artículo 54 de la Carta Política, según el cual "el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar" que, a su turno, es concordante con las facultades genéricas de intervención del Estado en la economía con la finalidad de "dar pleno empleo a los recursos humanos" (C.P., artículo 334). En suma, es posible afirmar que la fijación de una edad de retiro forzoso como causal de desvinculación del servicio público, constituye una medida gracias a la cual el Estado redistribuye y renueva un recurso escaso, como son los empleos públicos, con la finalidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a éste en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades. (...) De igual modo, la fijación legal de la edad de 65 años como razón suficiente para el retiro forzoso de cargos públicos sometidos al régimen de carrera administrativa, no vulnera el derecho fundamental al mínimo vital (C.P., artículo 1°). En efecto, la restricción impuesta a los servidores públicos que cumplen la edad de retiro forzoso es compensada por el derecho que adquieren al disfrute de la respectiva pensión de jubilación (C.P., artículo 48) y a las garantías y prestaciones que se derivan de la especial protección y asistencia que el Estado está obligado a dispensar a las personas de la tercera edad (C.P., artículos 13 y 46), lo cual deja a salvo la integridad del indicado derecho fundamental. No obstante lo anterior, consideró que para que la norma fuera exequible debía garantizar la subsistencia del empleado retirado, por lo cual condicionó la constitucionalidad de la misma a que además de la notificación del reconocimiento de la pensión, no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente. Así entonces, reitera esta Sala que la sentencia antes reseñada dejó en claro que el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 se ajustaba a la Constitución.

#### 7.4 DEL MÍNIMO VITAL

Frente al derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha definido como aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional. Como se observa, es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la H. Corte Constitucional le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional, bajo el entendimiento que "el pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida" 6. También ha aclarado la jurisprudencia patria, que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la "garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa". De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”. Bajo esta regla, es concebido por la H. Corte constitucional como una noción indeterminada cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra y lo anterior conlleva, necesariamente, que el Juez Constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado. Ahora bien, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación del derecho al mínimo vital, la doctrina constitucional ha precisado una serie de “hipótesis fácticas mínimas” que deben cumplirse para que por vía de tutela se reconozca la vulneración del mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de los salarios devengados por el trabajador. Tales presupuestos son en resumen, las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos (2) meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial. De todo lo anterior, se deduce que la acción de tutela será procedente para conceder el pago de salarios y prestaciones laborales, cuando quede demostrado o se pueda presumir de los elementos de juicio obrantes en el proceso, que el no pago de dichos emolumentos genera un riesgo al mínimo vital de la persona o de sus dependientes.

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que tiene 70 años, por lo que en el mes de febrero del año 2023 inicio el trámite de su pensión. Y a través de su apoderado judicial, solicito se le iniciara el proceso de traslado de sus ahorros pensionales al fondo de pensión COLPENSIONES.

Que el 17 de febrero del 2023 radico memorial ante la secretaria de talento humano para el trámite correspondiente ante PORVENIR S.A sobre traslado del fondo de pensión.

Que el 3 de abril del 2023 se le solicito al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A copia de afiliación e historia laboral de este, el cual recibió respuesta el 24 de julio del 2023 donde le informan que trasladaría la totalidad de los dineros obrantes a su cuenta individual de ahorro pensional, una vez la administradora de fondos COLPENSIONES notificara a PORVENIR S.A sobre la reactivación de su vinculación.

Que radico en la ventanilla única de la alcaldía de SOLEDAD, documentos para la secretaria de talento humano, informándoles sobre el proceso que llevo a cabo para el traslado de sus ahorros pensionales. Así como el 21 de noviembre del 2023.

Que, en respuesta a su proceso de traslado del fondo de pensiones privado al público por la suplantación de su firma, la secretaria de talento humano de la alcaldía de SOLEDAD- ATLANTICO emite un decreto realizando el RETIRO FORZOSO de mi vinculación como empleado público de la alcaldía de SOLEDAD-ATLANTICO.

Por lo que radico el 15 de diciembre del 2023 por ventanilla única a la secretaria de talento humano de la alcaldía de soledad documento donde muy respetuosamente revocara la decisión de retiro forzoso, donde arguye afectarlo en su salud, y económica por ser quien lleva la carga económica.

Por su parte, el vinculado **ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO** manifiesto que estos no han conculcado los derechos del accionante.

Quien se desempeñaba el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, con el código 470 y clasificación de grado 01. Que actualmente, tiene 70 años de edad, por lo que La Secretaría de Talento Humano, a través del oficio STH 00126 fechado el 23 de enero de 2023, le solicitó que proporcionara información sobre el estado de su trámite pensional. Esto se debe a que, además de cumplir con la edad de retiro forzoso, reúne todos los requisitos necesarios para acceder a la pensión. Haciendo caso omiso al requerimiento, y después aportara información del trámite de ineficacia de traslado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

Que el trámite de ineficacia de traslado para retornar al Régimen de prima media que administra COLPENSIONES, no es el trámite por el que se le requirió, toda vez, que el accionante al tener la edad de pensión y el tiempo de servicio y/o semanas cotizadas que exige la ley 100 de 1993, debió solicitar el reconocimiento de pensión de vejez y empezar el trámite de ineficacia, antes del cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Que el accionante, no puede alegar su error en su favor, si consideraba que debía llevar a cabo el proceso de declaratoria de ineficacia de su traslado de régimen pensional, tenía tiempo suficiente antes de cumplir los 70 años para iniciar dicho proceso. No debería haber esperado a ser retirado del servicio por justa causa, conforme a una norma de orden público, para argumentar que se le permita continuar en servicio activo debido a que no ha definido qué fondo de pensiones debe reconocerle su pensión.

Por su parte el vinculado **COLPENSIONES**, manifiesta que la solicitud no puede ser atendida por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO. Dado que frente a las pretensiones de la acción de tutela consistentes en: (...) 5) Se le ordene a la Alcaldía de Soledad. mi reintegro a mis funciones habituales en la Personería de Soledad. ya que estoy afectado en mis derechos fundamentales que fueron vulnerados sin tener en cuenta las normas y leyes que rigen el retiro forzoso. (...)

Así las cosas, legalmente **COLPENSIONES** solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia y, en consecuencia, esta Administradora no se encuentra legalmente facultado para ello.

Igualmente, el vinculado **PORVENIR S.A.**, manifiesta que existe “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, NO VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, por cuanto de manera que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del señor OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA es ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO contra quien se dirige la solicitud de amparo constitucional, como se evidencia en la petición plasmada en el escrito de tutela:

Es cierto que el accionante solicitó a PORVENIR S.A. su traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y se le resolvió favorablemente su petición en el sentido de informarle que realizaría su traslado a COLPENSIONES una vez se activara su afiliación por parte de esa entidad.

De acuerdo con todo lo argumentado, si bien las disposiciones en que se apoyó la entidad, no se encuentran prohibidas constitucionalmente, tal cual, como se establece en la norma arriba transcrita, no es menos cierto que esta decisión, sí afectan al accionante, dado la condición en la que se encuentra, es decir es una persona de 70 años de edad, es decir pertenece a la 3ª edad, y por ende es un sujeto de especial protección del estado, al no percibir su único ingreso afecta su mínimo vital, adicional a ello tiene un número de las personas que de él dependen, y siendo razonables, siendo una persona de 70 años se tiene que este ya no cuenta con la edad para ser recibido en otra empresa, o entidad.

La jurisprudencia de la Corte ha considerado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que debe protegerse, tanto en los eventos de derechos adquiridos como en los casos de las expectativas legítimas próximas, toda vez que se trata de mecanismos orientados a garantizar las esperanzas de quienes han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al sistema de seguridad social. “No son, pues las expectativas lejanas de quienes apenas se vinculan al mercado laboral, empiezan a cotizar al régimen de pensiones o guardan energías para diseñar su retiro en un futuro incierto” (resalto fuera de texto), como lo ha dicho el Tribunal en sentencia T-009 de 2008.

Debe tenerse en cuenta que su desvinculación afecta su mínimo vital y el de su núcleo familiar, quien depende directamente del mismo. En otras palabras, el retiro forzoso - se produjo no obstante que el accionante se encontraba cobijado por la estabilidad laboral reforzada, figura que imposibilitaba la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

desvinculación hasta tanto se le otorgara la pensión de vejez, sacrificándose con ello derechos fundamentales como el mínimo vital. Lo anterior, porque, se reitera, para el momento de los hechos el actor contaba con 70 años, es decir, tenía la condición de pre-pensionado y su salario era el único ingreso para su subsistencia.

Lo anterior, con el fin de proteger los derechos del peticionario al mínimo vital, al debido proceso y a la seguridad social. En cuanto, a la pretensión de que se ordene a la accionada que dentro del mismo termino pague las prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su despido hasta el reintegro laboral junto con todas las acreencias laborales causadas y dejadas de percibir. Se dispone que deberá compensar el monto de la liquidación consignada al trabajador como consecuencia de la terminación del contrato al valor de los salarios y demás prestaciones.

Cabe resaltar que *"La Corte de manera reiterada ha sostenido que cuando se trate de un asunto en que se busque el reintegro de un funcionario retirado del servicio, tal pretensión debe tramitarse, en principio, por los medios judiciales que establece el legislador con ese objetivo, es decir, a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, más concretamente por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Siendo esto así, y siguiendo el principio general, la posibilidad de tramitar un conflicto de este estilo por medio de la tutela es excepcional, para lo cual es necesario establecer de manera efectiva la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante, quien además debe acudir de manera oportuna ante el juez de lo contencioso administrativo."* (Sentencia T-972 de 2014).

Así mismo, está la jurisdicción ordinaria laboral, pues la Corte ha señalado, que «no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso. (Sentencia T-077 de 2014).

Ahora bien, La Corte atendiendo la prohibición constitucional de la desvinculación automática de las personas que alcanzan la edad de retiro forzoso y la reiteración jurisprudencial en la sentencia T-413-2019 Magistrada Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER respecto a la edad de retiro forzoso ha establecido lo siguiente, la normas que fijan una edad específica como causal de retiro forzoso han sido objeto de estudio en este Tribunal y reiteradamente se ha establecido su constitucionalidad, con base en dos argumentos principales: Primero, es un mecanismo de renovación de los cargos públicos, que no lesiona el derecho a la igualdad, dado que brinda “oportunidades laborales a otras personas, que tienen derecho a relevar a quienes ya han cumplido una etapa en la vida”;<sup>[41]</sup> Segundo, las personas de la tercera edad que alcancen dicho tope, no quedan en una situación de indefensión porque el ordenamiento jurídico “prevé que habrá una compensación, es decir, la pensión de vejez, con lo cual se le da lo debido en justicia a las personas mayores de 65 años, y no quedan en estado de necesidad, ni de indefensión ante la vida”. No obstante, esta Corporación también ha establecido que dicha causal objetiva de retiro del servicio no puede ser aplicada automáticamente por las autoridades públicas, sino que su materialización debe ser razonable y ajustarse a las condiciones que suponen su exequibilidad, es decir, como ha sido expuesto en las sentencias de constitucionalidad citadas, que la persona reemplaza los ingresos provenientes del salario con la mesada pensional para financiar sus necesidades básicas. En contraste, si la causal se pone en marcha sin considerar que efectivamente así suceda, de manera que las personas enfrentan un cese intempestivo en los ingresos que venía percibiendo y sin un patrimonio que respalde su nueva situación, entonces surge una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital.

De tal manera que se sienta un precedente jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional para garantizar la protección de los sujetos que están próximos a pensionarse y se encuentran en causal de retiro forzoso. Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, como quiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDÍA DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO

legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma.

En la sentencia SU-003 de 2018 se estableció que el requisito para acreditar esta condición y ser beneficiario de esta protección constitucional es que, “las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas – o tiempo de servicio-requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión”. 6.8. En el mismo sentido, este Tribunal explicó recientemente que “se brinda un escenario de mayor seguridad jurídica en la aplicación de la edad de retiro, [64] sobre la base de la jurisprudencia que por vía tutela ha considerado que la citada causal no puede emplearse de manera automática, generalizada, ni indiscriminada, sin tener en cuenta la situación particular de cada servidor, especialmente, en lo referente a la garantía de sus condiciones básicas de subsistencia. [65] Para lograr tal fin, en casos particulares, se ha brindado la posibilidad de que se continúe en el servicio por un plazo máximo de tres años, hasta que se cumplan con los requisitos para acceder a la pensión [66]”. [67] (N. fuera del texto original).

6.9. Ahora bien, dado que la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados, “protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”, [68] en la sentencia SU-003 de 2018 [69] se estableció que el requisito para acreditar esta condición y ser beneficiario de esta protección constitucional es que, “las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas – o tiempo de servicio-requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión”.

Por lo jurisprudencialmente expuesto, el despacho considera que el accionante **OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA**, de setenta años de edad, debe ser protegido con el fuero de estabilidad laboral de pre-pensionado, atendiendo su edad y el tiempo de cotización, así como que su familia y él dependen económicamente de su ingreso salarial, que este ya ha iniciado el procedimiento para obtener su pensión de vejez, por lo que una vez estudiada su carta tutelar, y de las pruebas obrantes dentro del plenario, se tiene que al no estar incluido dentro de la nómina pensional, (como justa causa para su despido), y que a la fecha está en trámite el traslado de los dineros a la entidad **COLPENSIONES** (ya aprobado), y existir una situación penal adicional, es admisible, proceder a conceder la acción de tutela como mecanismo transitorio por el término de seis (6) meses, para lo cual se le concede al accionante este término dentro del cual debe proceder a solicitar al fondo de pensiones el reconocimiento de la pensión de vejez para que establezca si se encuentra el accionante en régimen de transición.

Aunado a ello, ordenará a la Alcaldía del Municipio de Soledad para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, reintegre sin solución de continuidad al accionante señor **OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA** al cargo que venía desempeñando, o a uno equivalente o superior, hasta tanto sea resuelta dentro del término transitorio de seis meses la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez que deberá solicitar el accionante ante el Fondo de Pensión al cual se encuentra afiliado.

Así mismo, ordenará a la accionada que en el término de cinco días solicite a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y/o PORVENIR S.A., el cálculo actuarial para el pago de las cotizaciones a pensión a que haya lugar por el tiempo en que **OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA**, estuvo desvinculada, y en ese sentido, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, que se pronuncie al respecto dentro de los cinco (5) días siguientes de presentada dicha solicitud de cálculo actuarial.

Igualmente, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Soledad, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, pague a la accionante todos los salarios dejados de percibir y las correspondientes prestaciones a que haya lugar, desde la fecha de desvinculación hasta

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

la fecha en que el reintegro se haga efectivo, salvo las cotizaciones a pensión dejadas de pagar en este lapso, que se cancelarán por la vía del pago del cálculo actuarial correspondiente, el cual debe ser cancelado por la entidad accionada.

La H. Corte Constitucional ha sido enfática y reiterativa en indicar que la tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales y pensionales, debido a la naturaleza residual y subsidiaria de esta acción. Así mismo, dicha Corporación ha indicado que los conflictos atinentes al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria laboral o por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo al caso de que se trate, como quiera que el amparo constitucional, no es, en principio, el mecanismo para buscar la protección de esa clase de derechos.

En efecto, así se dijo en la sentencia T-269 de 2013: “Así, en casos en los que se ha reclamado el pago de salarios y prestaciones sociales mediante la acción de tutela, la Corte ha señalado que este puede ser el mecanismo judicial procedente para resolver ese tipo de controversias, siempre que se logre establecer en los casos concretos que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos o eficaces para la protección de los derechos fundamentales de los actores, cuando lo que se pretende es evitar la consumación de un perjuicio irremediable, o porque el incumplimiento de las obligaciones salariales está afectando el derecho al mínimo vital de los trabajadores tutelante. Asimismo, se ha sostenido que este juicio debe ser menos estricto en el evento que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, esta Corporación ha establecido que cuando el no pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, y/o la subsistencia del trabajador, la tutela será procedente de manera excepcional, para la reclamación de aquellas prestaciones que constituyan la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada. En síntesis, el mecanismo constitucional solamente es procedente de manera excepcional para solicitar el reintegro del trabajador y el pago de acreencias económicas, pues en principio la jurisdicción laboral deberá ser la jurisdicción encargada de dirimir el conflicto suscitado. Así pues, el juez constitucional debe estar atento a la existencia de ciertos presupuestos facticos que le permitan interpretar si el mecanismo de amparo es el idóneo y efectivo para dirimir la controversia planteada en el caso concreto.

Seguidamente, tal como se estableció anteriormente, como deber para la accionada, el despacho igualmente Instara al accionante Señor **OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA** para que en el término de seis (6) meses, proceda a solicitar al fondo de pensiones el reconocimiento de la pensión de vejez para que establezca si se encuentra el accionante en régimen de transición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales **A LA ESTABILIDAD REFORZADA, SEGURIDAD SOCIAL y MINIMO VITAL** del accionante **OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA**, como mecanismo transitorio por el término de seis (6) meses, dentro del cual deberá solicitar al fondo de pensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, para que establezca si se encuentra el accionante en régimen de transición.

**SEGUNDO:** Ordénese a la accionada **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, **REINTEGRE** sin solución de continuidad al accionante señor **OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA** al cargo que venía desempeñando, o a uno equivalente o superior, hasta tanto sea resuelta dentro del término transitorio



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-001-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OVIDIO RAFAEL MORENO AHUMADA, C.C. 7.478.903

ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

de seis (6) meses la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez y haya sido incluido en nómina de pensionados.

**TERCERO:** Ordénesse a **LA ALCALDIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE TALENTO HUMANO**, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar el pago de todos los salarios dejados de percibir, y las correspondientes prestaciones a que haya lugar, desde la fecha de desvinculación hasta la fecha en que el reintegro se haga efectivo, salvo las cotizaciones a pensión dejadas de pagar en este lapso, que se cancelarán por la vía del pago del cálculo actuarial correspondiente, el cual debe ser cancelado por la entidad accionada.

**CUARTO: ORDENAR** a **LA ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO**, que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, solicite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cálculo actuarial para el pago de las cotizaciones del accionante.

**QUINTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que se pronuncie sobre la solicitud del calculo actuarial que le eleve la **ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO**, en cumplimiento de esta sentencia, dentro de los tres (3) días siguientes de presentada dicha solicitud.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo, personalmente o por cualquier otro medio expedito.

**SÉPTIMO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**OCTAVO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado  
No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6cee10b681de3f7f953f9a3e1e3f2837ca3094dd6d6babb2c7aa06680a11ec**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**